## Número 53.

Bando de 7 de Setiembre de 1803, en que se publicó la real cédula de 18 de Febrero del mismo año, en que se conceden varios privilegios á los espósitos.

"Et Rev.-Virey, gobernador, y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de México. En carta de 27 de Agosto de 1801, hizo presente con dos testimonios vuestro inmediato antecesor Don Félix Berenguer de Marquina, que de resultas del ocurso de un espósito de la provincia de Yucatan, de que dis cuenta aquel intendente, sobre que se le declarase exento de la paga del tributo, y de los repetidos de esta clase que exigian resolucion por punto general, para dar la que fuese oportuna, con la instrucción debida á la gravedad del punto, y ponerlo, si se contemplaba necesario, en mi real consideracion, babia acordado la junta superior, en 23 de Noviembre de 1798, que agregándose copia de la real cédula de 19 de Febrero de 1794, por la que fut servido declarar diferentes privilegios y gracias en favor de los espósitos, y razon de los ejemplares de haberse concedido la indicada escepcion, informarán la contaduría do retazas y la mayor de cuentas, pasándose despues todo al fiscal de real hacienda. Que ántes de evacuar estos pasos ocurrio tambien el comisionado para retaza de tributarios de la parcialidad de San Juan de esa capital, esponiendo la misma duda, los fundamentos de ella por uno y otro extremo, y pidiendo decision sobre el particular, a que se le contesto por ese superior gobierno que interin se instruya el punto general apuntase los espósitos, sin perjuicio de la resolucion que se le comunicaria oportunamente. Que informando el contador de retazas manifestó que respecto á declararse en la indicada real cédula de 19 de Febrero de 1794, que los espósitos sean tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general, llevando las

cargas sin diferencia de los demas vass llos, y siendo una de ellas el tributo, de bian satisfacerlo todos aquellos cuyos padres se ignoraban, siempre que de algun modo constase su calidad tributaria; mas como el conocer la de todos fuese casi imposible, donde habia una frecuente mez cla de españoles, indios y mulatos, opinó que podrian declararse sujetos al pago los espósitos de color negro, que no dejases duda de su calidad: los de color bajo en que tampoco la hubiese de ser indios, y los que en su color, pelo y fisonomía fuésen conocidamente mulatos, 6 de otra de las castas que proceden de la mezcla de negros, considerandose exentos todos los demas de quienes se dudase si eran o 📫 de la clase tributaria, y dejandose tambien el discernimiento de estos a los comisio nados para las retazas, de acuerdo con el cura y el subdelegado del respectivo per tido. Que por el contrario la contaduir mayor se adhirió a la esposicion de su sa de memorias, que fundo largamente que todo espósito, de qualquier aspecto fisonomía que fuese, debia ser libre de tobuto, mediante la proteccion y cuidado que en las sagradas letras y en las hums nas habian merecido los huerfanos; y si 🙉 los tiempos antiguos habia sido justamen te atendida la orfandad que consistia en la falta de padres conocidos: que en el di timo siglo se habia estendido la misericor dia a remediar los infanticidios que per petraban las madres por ocultar sus frag. lidades, estableciéndose en las ciudades populosas casas de espositos que sirvieses para cubrir la reputacion de la madre? conservar la vida del hijo inocente. Que si en las leyes de Indias no se hacia men cion de los espósitos, era porque cuando promulgaran no estaban erigidas aun di chas casas de piedad: siendo verosimil 👊 si antes de aquella época se hubiere trate do este punto, habrian obtenido determinacion favorable; y si en el tiempo que cribieron del tributo los autores regnico las, hubieran estado establecidas las off